**MODIFICACIONES A PARTIR DEL 1.1.2013 EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL (JUBILACIONES, SALARIO MINIMO INTERPROFESIONAL, EMPLEADOS DE HOGAR…)**

|  |
| --- |
| **(31/12/2012) - Laboral: Mejora de gestión y protección social en el Sistema Especial para Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y social** |
| Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre, de mejora de gestión y protección social en el Sistema Especial para Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y social. |

Con el fin de equilibrar y simplificar las bases de cotización en el Sistema Especial para empleados de hogar, se establece para el año 2013 una nueva escala de cotización con un número de tramos menor que en la inicialmente fijada para el 2012.

De conformidad con la Ley 27/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, las pensiones abonadas por el sistema de la seguridad social , se incrementarán en el año 2013 un uno por ciento.

No obstante, las pensiones cuya cuantía no exceda de 1000 euros mensuales o 14.000 euros en cómputo anual, se incrementarán en un dos por ciento.

Mas información:

<http://www.boe.es/boe/dias/2012/12/31/pdfs/BOE-A-2012-15764.pdf>

|  |
| --- |
| **(31/12/2012) - Laboral: Desarrollo de las disposiciones establecidas, en materia de prestaciones, por la Ley 27/2011** |
| Real Decreto 1716/2012, de 28 de diciembre, de desarrollo de las disposiciones establecidas, en materia de prestaciones, por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social. |

**Pensión de jubilación, en su modalidad contributiva**

Artículo 1. *Edad de jubilación.*

1. A efectos de la determinación de la edad de acceso a la pensión de jubilación, en los términos establecidos en el artículo 161.1 y en la disposición transitoria vigésima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, el cómputo de los meses se realizará de fecha a fecha a partir de la correspondiente al nacimiento. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se considerará que el cumplimiento de la edad tiene lugar el último día del mes.

2. Los periodos de cotización acreditados por los solicitantes de la pensión de jubilación, a los efectos de poder acceder a la pensión de jubilación al cumplimiento de la edad que, en cada caso, resulte de aplicación, vendrán reflejados en días y, una vez acumulados todos los días computables, sin que se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias, serán objeto de transformación a años y meses, con las siguientes reglas de equivalencia:

a) El año adquiere el valor fijo de 365 días y

b) el mes adquiere el valor fijo de 30,41666 días.

Para el cómputo de los años y meses de cotización se tomarán años y meses completos, sin que se equiparen a un año o a un mes las fracciones de los mismos.

3. Para determinar los periodos de cotización computables para fijar la edad de acceso a la pensión de jubilación, además de los días efectivamente cotizados por el interesado, se tendrán en cuenta:

a) Los días que se consideren efectivamente cotizados, conforme a lo establecido en el artículo 180.1 y 2 de la Ley General de la Seguridad Social, como consecuencia de los periodos de excedencia que disfruten los trabajadores, de acuerdo con el artículo 46.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

b) Los días que se computen como periodo cotizado en concepto de beneficios por cuidado de hijos o menores acogidos, según lo dispuesto en la disposición adicional sexagésima de la Ley General de la Seguridad Social y en el artículo 6 de este real decreto.

c) Los periodos de cotización asimilados por parto que se computen a favor de la trabajadora solicitante de la pensión, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuadragésima cuarta de la Ley General de la Seguridad Social.

Más información:

<http://www.boe.es/boe/dias/2012/12/31/pdfs/BOE-A-2012-15765.pdf>

|  |
| --- |
| **(31/12/2012) - Laboral: Salario mínimo interprofesional para 2013** |
| Real Decreto 1717/2012, de 28 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2013. |

Para el año 2013 se establece un salario mínimo interprofesional de 21,51 €/día o 645,30 €/mensuales, según que el salario esté fijado por días o por meses.

El salario mínimo para los empleados de hogar que trabajen por horas, en régimen externo, será de 5,05 euros por hora efectivamente trabajada.

Más información:

<http://www.boe.es/boe/dias/2012/12/31/pdfs/BOE-A-2012-15766.pdf>